

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.673

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Economía

CIRCULAR

Con objeto de poder conocer las cantidades de trigo que existen en esta provincia, o a fin de cada mes, los Ayuntamientos al remitir el estado mensual de existencias de trigo, ajustado al modelo oficial, acompañarán una relación nominal y detallada de los tenedores de trigo de su localidad con expresión en quintales métricos de la cantidad que el día 25 del mes tengan en su poder.

Espero de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia prestarán todo el celo preciso al más exacto cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone.

La omisión, negligencia o inexactitud de dichos datos los sancionaré, a los causantes de la falta, con la multa o sanción a que haya lugar.

Valladolid, 27 de Abril de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Num. 1.634

Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

CIRCULAR

Publicada en el «Boletín Oficial», correspondiente al día 19 del actual la circular número

1.524 sobre lucha antituberculosa, con el fin de hacer la selección de niños, previo reconocimiento facultativo, para la formación de colonias de verano y su envío a climas marítimos o de altura, y para que pueda cumplimentarse en el plazo indicado, he dispuesto que por los señores Alcaldes se den las ordenes oportunas para que la citada circular se comunique seguidamente a los Médicos Inspectores de los respectivos Municipios.

Todo ello para que puedan organizarse las Colonias con tiempo suficiente y los niños puedan disfrutar de sus beneficios oportunamente.

Valladolid, 25 de Abril de 1932.

El Inspector provincial de Sanidad, *Francisco Bécares*.

Núm. 1.622

GOBIERNO CIVIL

Aguas

NOTA-ANUNCIO

Por don Juan Martínez, y otros cinco firmantes, propietarios, todos vecinos de Padilla de Duero y don Miguel Redondo y otros once solicitantes más, propietarios, todos vecinos de Quintanilla de arriba, se solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que utilizan del arroyo denominado de Valdepinilla en término municipal de Padilla de Duero, para riego de fincas de su propiedad, en el citado término de Padilla de Duero,

acompañando a tal efecto, el expediente de información posesoria de las mismas que se pretenden regar.

Lo que en cumplimiento del Decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el de 7 de Enero de 1927, se hace público, por medio de este anuncio, a fin de que dentro del plazo de veinte días, puedan presentar los que se consideren perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas, en la Alcaldía de Padilla de Duero y en este Gobierno civil.

Valladolid, 22 de Abril de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 1.645

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas. — Instalaciones eléctricas

NOTA-ANUNCIO

Don Julio Guillén Sáenz, como Consejero-Delegado de la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana», ha presentado en este Gobierno civil una instancia en que solicita la concesión administrativa necesaria para la instalación de una línea eléctrica de alta tensión que, partiendo de la central de Villabáñez, situada sobre el río Duero, vaya a enlazar con la línea de transporte construída desde la central «El Cabildo» a la Granja «Retuerta».

El objeto de la línea es enlazar y acoplar eléctricamente la cen-

tral de Villabáñez, con las distintas centrales que posee la «Electra Popular Vallisoletana».

A la instancia se acompaña el correspondiente proyecto de las instalaciones, en el cual se incluye el tendido de una línea telefónica que enlace las centrales de Villabáñez sobre el Duero, en término de este pueblo y «El Cabildo» sobre el Pisuerga, en término de Valladolid.

La línea de alta tensión afecta a terrenos de dominio público, propiedad del Ayuntamiento de Villabáñez, y se solicita la declaración de utilidad pública para esta línea.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que las personas o entidades que se consideren afectadas por la instalación en proyecto, puedan examinar éste en la Jefatura de Obras públicas, Salvador, número 6, y presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil o en la Alcaldía de Villabáñez, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la presente inserción, todos los días hábiles de oficina.

Valladolid, 26 de Abril de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 1.643

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootía a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el reglamento de referencia.

Valladolid, 26 de Abril de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

RELACION QUE SE CITA

Inspección provincial Veterinaria de la provincia de Valladolid

Enfermedad presentada, rabia; término municipal infectado, Tor-desillas; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; número de sospechosos, todos los animales domésticos de la expresada localidad.

Medidas adoptadas. — Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica. — Aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, reglamentación de la circulación de perros, secuestro de los gatos, sacrificio de los perros vagabundos.

Valladolid, 26 de Abril de 1932. El Inspector provincial, *Nicolás García Carrasco*.

Núm. 1.674

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Transcurrido el plazo que señala el artículo 261 del vigente reglamento de Epizootias y previo informe favorable del Inspector municipal Veterinario, se declara extinguida la epizootia de peste porcina que padecía el ganado de cerda del pueblo de Castronuño, y cuya epizootia fué declarada oficialmente en circular del día 13 de Febrero último («Boletín Oficial» del día 17).

Valladolid, 27 de Abril de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 1.675

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 23 del corriente, acordó declarar desierto el concurso anunciado para

la transformación de la fuerza motriz de la apisonadora número 3, propiedad de la Diputación, y anunciar uno nuevo por término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en el que regirán las mismas bases del anterior, y la siguiente: «La Corporación podrá desechar todas las proposiciones que no caigan dentro de la cantidad aprobada para este servicio».

En todo lo demás quedan subsistentes las bases publicadas en el «Boletín Oficial» del día 11 de Marzo del corriente año.

Valladolid, 27 de Abril de 1932. El Presidente, *Manuel Gil Baños*. — El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.647

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de Octubre próximo pasado, acordó llevar a cabo, por medio de subasta, la pavimentación de aceras y calzadas de las calles de Maldonado, Fidel Recio, Reyes, Prado, Facultad, Moral, Atrio de San Lorenzo, Duque de Lerma, entre Claudio Moyano y Miguel Iscar y Plaza de San Juan (continuación), a base de loseta de cemento y hormigón mosaico, respectivamente.

Lo que se hace público para que, dentro del plazo de seis días, desde el siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan, los que lo deseen, presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes contra dicho acuerdo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, 26 de Abril de 1932. El Alcalde accidental, *Enrique Pons*.

Núm. 1.648

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 del pasado mes, acordó llevar a cabo, por medio de subasta, la pavimentación de la calzada y acera de la calle de Macías Pica-vea, a base de loseta de cemento y hormigón mosaico.

Lo que se hace público para que, dentro del plazo de seis días,

desde el siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan, los que lo deseen, presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes contra dicho acuerdo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, 26 de Abril de 1932. El Alcalde accidental, *Enrique Pons*.

Núm. 1.672

Bahabón

Fijadas por el Ayuntamiento de este pueblo las cuentas municipales correspondientes a los años de 1930 y 1931, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, durante los ocho días siguientes al plazo de exposición, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Bahabón, 25 de Abril de 1932. El Alcalde, *Mariano Cárdena*.

Núm. 1.626

Bolaños de Campos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 22 del corriente, dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley de la Presidencia de la República española de 12 de Enero último, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1932 y próximo de 1933, a los señores siguientes:

Parte personal

- D. Severo García Mañueco.
- » Cayetano de Paz Pérez.
- » Félix Polo Cantón.

Parte real

- D. Bernardo de Paz Castañeda.
- » Ladislao Movilla Añíbarro.
- » Casimiro Cabello García.

Lo que se hace público a fin de que en el término de siete días hábiles, puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bolaños de Campos, 22 de Abril de 1932. — El Alcalde accidental, *Narciso Villarreal*.

Núm. 1.671

Manzanillo

Terminado el apéndice sobre las alteraciones que ha tenido la riqueza urbana de este término, y

que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1933, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1 al 15 de Mayo próximo para que los interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Manzanillo, 26 de Abril de 1932. El Alcalde, *José Peña*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.607

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, integrada por los señores don Manuel Pedregal y Luege, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Castellanos Vázquez, la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número 93. — Registro folio 160. — En la ciudad de Valladolid, a dos de Julio de mil novecientos treinta y uno; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, seguidos, como demandante, por don León del Río Ortega, empleado y vecino de Valladolid, representado por el Procurador don Ignacio Blanco Martín y defendido por el Letrado don Enrique Gavilán Almuzara, y, como demandado, el Banco Hispano-Americano, sucursal de esta plaza, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, sobre pago de pesetas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante de la sentencia que en diez y seis de Febrero último, dictó el referido Juzgado. — Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandante, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes que comparecieron, bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día veintisiete de Junio último, con asistencia de referidos Letrados, que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el señor Presidente de la Sala, don Manuel Pedregal y Luege, a los efectos del fallo. — Aceptando los Considerandos de la sentencia recurrida, que son del tenor literal siguiente:

1.º Considerando que la cuestión básica a resolver en esta litis, tal como ha sido planteada y desenvuelta, no es otra que determinar si la responsabilidad dimanante de no haber abonado en la cuenta corriente del señor del Río la cantidad pedida en la demanda, debe recaer sobre el Banco o, por el contrario, está exento de tal responsabilidad por haberse sujetado en el desempeño de su cargo a las instrucciones recibidas del señor Martínez Duverger.

2.º Considerando que al aceptar la Sociedad demandada el encargo que la hizo el señor Martínez Duverger de cobrar las letras que le remitió y poner luego a disposición del don León del Río, en su cuenta corriente, el importe de las mismas, es obvio que se celebró entre ambos un contrato de comisión mercantil, porque el objeto del mismo era una operación de comercio, y comerciante el comisionista, según lo estatuido en el artículo doscientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio; y como según lo dispuesto en los segundo y cincuenta del recordado cuerpo legal le son aplicables a tal contrato las disposiciones en él contenidas, y en su defecto las del derecho común, es también incuestionable que a los preceptos de aquél ha de atenderse con preferencia el juzgador para resolver el pleito.

3.º Considerando que la carta acompañada a la demanda, que es el documento que sirve de base a la acción, se infiere que la Sociedad demandada se limitó a cumplir el encargo que el señor Martínez Duverger le había hecho en trece de Agosto, notificándose al señor del Río con fecha veintitrés del propio mes, por lo que es claro que, pudiendo el comitente revocar la comisión concedida al comisionista, en cualquier estado del negocio, al dar el señor Martínez Duverger, el tres de Octubre, contraorden de pago — artículo doscientos setenta y nueve —, no pudo el Banco obrar de modo diferente a como obró, para quedar exento de responsabilidad con el comitente, porque en ningún caso — artículo doscientos cincuenta y seis — podrá el comisionista proceder contra la disposición expresa del co-

mitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por no hacerlos le ocasionaren, en tanto que, ateniéndose a las instrucciones recibidas, queda libre de toda responsabilidad para con él, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código mercantil.

4.º Considerando que la justificación por parte de la Sociedad demandada, de que el señor Martínez Duverger le dió la contraorden de pago antes del vencimiento de la letra, cuyo importe había de ponerse a disposición del señor del Río, es completa y notoria con la presentación en autos de la carta que así lo acredita, porque si bien es verdad que ni fué reconocida por el que la suscribe, ni se ha practicado prueba de cotejo para autentizarla, no es menos cierto que ello era innecesario para esclarecer su legitimidad, por lo mismo que no fué expresamente impugnada, y los documentos o cartas que se acompañan a los escritos de demanda y contestación, como no se impugnen por la parte a quien perjudiquen, han de tenerse como legítimos, a tenor de lo preceptuado en el artículo seiscientos cuatro y párrafo segundo del artículo quinientos doce de la ley Rituaria, máxime en este caso en que fueron aceptados por el actor como base para la discusión.

5.º Considerando que el comisionista que contrata — como en el caso del pleito — a nombre ajeno se convierte en un verdadero *mandatario*, y cuando tal acontece el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataron con el comisionista — artículo doscientos cuarenta y siete —, y aunque el primero quede obligado a las resultas de las gestiones practicadas antes de haber hecho saber al comisionista la revocación del mandato — artículo doscientos setenta y nueve —, el cumplimiento del mandato hay que exigirlo del mandante, y así lo dice la sentencia de diez y seis de Junio de mil novecientos tres, al establecer que si se ajustó el comisionista a las órdenes del comitente quedó perfeccionado el contrato desde que lo aceptó el tercero, sin que afecte a su eficacia el arrepentimiento tardío del comitente, *quien es responsable por su negativa a consumir el contrato*, con arreglo al artículo doscientos cuarenta y siete del Código de Comercio y párrafo primero del artículo mil setecientos veintisiete del Código civil.

6.º Considerando que no existe mala fe ni temeridad en nin-

na de las partes a los efectos de la imposición de costas:

Considerando que por precepto imperativo del último párrafo del artículo setecientos diez de la ley Procesal, en casos como el presente en que se confirma la sentencia apelada, procede la imposición de costas al apelante,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, en diez y seis de Febrero último, por la que, desestimando la demanda interpuesta por el Procurador señor Blanco, a nombre de don León del Río Ortega, absuelve de la misma a la S. A. demandada, Banco Hispano-Americano, sucursal de esta plaza, y en su representación al Director de ella, sin hacer especial imposición de costas en dicha instancia, e imponemos las de esta segunda al apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que original se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Pedregal. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González. — Eduardo Castellanos. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.

Valladolid, a dos de Julio de mil novecientos treinta y uno. — Ante mí: Alfonso Santa María. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de veinte de Julio último, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo último y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, que firmo en Valladolid, a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — Alfonso Santa María.

Núm. 4.580

Don José Serrano Pacheco, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán y por la Sala de lo Civil, compuesta por los seño-

res don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 124. — En la ciudad de Valladolid, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno; vistos en grado de apelación los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Baltanás, a instancia del Ayuntamiento de Alba de Cerrato, representado por su Alcalde-Presidente y éste por el Procurador don Manuel Reyes y defendido por el Letrado don Gregorio Ortega, contra don Manuel Carvajal y Hurtado de Mendoza, mayor de edad, casado y vecino de Zaraus, y don Amado Toribio Duque, don Gumersindo Calleja Herrero y don Fidel Calleja Herrero, mayores de edad, labradores y vecinos de Alba de Cerrato, representados por el Procurador don Juan del Campo y defendidos por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, sobre reivindicación de terrenos.

Aceptando los Resultandos primero al cuarto y el sexto de la sentencia que en cinco de Mayo último dictó el Juez de primera instancia de Baltanás, por la que desestimó la demanda inicial:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación de la Corporación municipal recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes por legal término y personadas todas ellas se sustanció el recurso hasta celebrarse vista pública el día dos del corriente mes, e informado en ella los Letrados de las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el señor Magistrado don Eduardo Dívar Martín:

Considerando que para ejercitar con éxito, al amparo del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, la acción reivindicatoria es necesaria que además de terminar la cosa que se pide, de modo que no pueda dudarse de su identidad, se justifique cumplidamente el dominio nacido de un título o de la prescripción y que los demandados la posean indebidamente, según tiene establecido la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Abril 1883, 21 de Enero de 1885, 20 de Enero 1908, 7 de Noviembre de 1914, 3 de Ma-

yo de 1918 y 12 de Noviembre de 1928:

Considerando que en el caso de autos no se dan ninguno de los requisitos dichos, porque aparte de no presentar el actor ningún documento dominical escrito, pues como tal no pueden admitirse las certificaciones de los libros del Catastro rústico del Marqués de la Ensenada, que sólo es un documento administrativo de carácter fiscal, ni el hecho de que en tiempos remotos fuese unido en término municipal del pueblo de Villán al de Alba de Cerrato, lo que sólo implica un cambio de demarcación administrativa municipal con la consiguiente jurisdicción en ese orden, arguye que los bienes que se trata de reivindicar pasasen al Ayuntamiento de Alba, pues para ello sería preciso haber demostrado que tales bienes eran de la pertenencia del primer pueblo, cosa que ni se ha intentado demostrar, o que por ser *nullius* en alguna ocasión fueron ocupados por el Ayuntamiento reivindicante, supuesto tan indemostrado como el primero, como igualmente lo está la identificación, pues sin título a que referirse no es posible hacer la comparación lógica necesaria entre la objetividad real de la finca y su título, que es lo que implica su identificación, ni es indebida la posesión de los demandados, puesto que le hacen derivar de justos y legítimos títulos inscritos en el Registro de la Propiedad que oportunamente aportaron a los autos:

Considerando que si bien es cierto que el dominio sobre los bienes inmuebles, según el artículo 1.959 del Código civil, se prescribe por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe y sin distinción entre presente y ausentes, en tal modo de adquirir, no se puede amparar al Ayuntamiento demandante, porque en autos se halla documentalmente probado y aún por el mismo, sentado como hecho, que la posesión del monte La Nava o Nave la perdió desde el año 1916, en que fué arrendado por la casa del Marqués de Aguilafuente a don Próculo Herrero, quien le roturó y aprovechó hasta el año 1924, y es llano, que si la posesión por este hecho fué interrumpida y privado de ella, según lo dispuesto en los artículos 430, 438, 460 y 1.944 del mismo Código, falta la condición «sine qua non» para que por tal medio tuviese adquirido el dominio en el momento de ejercitar la acción reivindicatoria:

Considerando que es improce-

dente la declaración de nulidad de las escrituras públicas de 5 de Febrero de 1920 y 7 de Agosto de 1922, otorgadas entre el señor Marqués de Aguilafuente y los otros demandados señores Calleja y Duque, porque aparte de no alegarse causa alguna legal que pudieren motivar esa declaración, es lo cierto que tal acción ha prescrito, según lo dispuesto en el artículo 1.301 del Código civil, pues si la jurisprudencia tiene establecido que la acción de nulidad de los contratos derivada del artículo 1.302 pueden ejercitarla no sólo los obligados personal y subsidiariamente, sino los terceros a quienes el contrato perjudique, también tiene dicho en sentencia de 26 de Septiembre de 1927, que no sería lícito ni obedece a ningún principio jurídico ampliar un plazo que produce sus efectos fatalmente por el mero transcurso del término legal, según previene el artículo 1.961 del mismo Código y que a ellos es igualmente aplicable al de los cuatro años que determina el citado artículo 1.301:

Considerando que aparte de las razones anteriores que impiden alegar la acción reivindicatoria, a ello se opone también la excepción opuesta por los demandados señores Duque y Calleja de haber ganado el dominio por prescripción ordinaria sobre los bienes litigiosos o porque en efecto, apareciendo probado en autos que desde el 15 de Octubre de 1916 se arrendó la finca a don Próculo Herrero, quien la poseyó como arrendatario, es decir, en nombre del propietario, de quien directamente pasaron los bienes a los compradores hoy demandados en el año 1920, se dan todas las condiciones exigidas por los artículos 1.950 al 1.954 y 1.957, y regla primera del 1.960 del Código civil, para que tales demandados ostenten el carácter de legítimos dueños y en su consecuencia, contra ellos no puede prevalecer la acción ejercitada:

Considerando que por la misma falta de título, además de las razones y excepciones que quedan consignadas, no es posible acceder a la reivindicación de las setenta y cuatro obradas, tercera parte de la finca Nave o Nava, porque el documento privado de 13 de Abril de 1893, suscrito por las representaciones de los Ayuntamientos de Alba de Cerrato y Cevico y el Administrador del señor Marqués de Aguilafuente, por no haber sido ratificado por éste, puesto que su apoderado no tiene poder para ello, y si sólo para administrar, no tiene valor legal alguno, por lo que nunca hasta

ahora, se ha intentado llevarlo a efecto por las partes, habiendo sido aprovechado el terreno litigioso exclusivamente por el Marqués, al menos, desde el año de 1916, como ya quedó anteriormente señalado, y esta falta de posesión impide igualmente al Ayuntamiento de Alba ampararse de la prescripción extraordinaria del dominio de esta faja de terreno, igualmente que el de la totalidad:

Considerando que no dándose ningún supuesto de los alegados en la demanda, no procede acceder a ninguna de las peticiones de la misma, que con carácter subsidiario se hacen, debiendo ser confirmada la sentencia apelada, y aunque no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que sostienen el presente litigio, por precepto del artículo 710 de la ley Procesal civil, deben ser impuestas las costas de esta segunda instancia a la parte apelante,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 5 de Mayo último por el Juez de primera instancia de Baltán por la que declaró no haber lugar a la demanda presentada por el Procurador habilitado don Ovidio Cabezudo, en representación del Ayuntamiento de Alba de Cerrato, y absolvió en consecuencia de la misma, a los demandados don Manuel Carbajal y Hurtado de Mendoza, Marqués de Aguilafuente, don Amado Toribio Duque, don Gumersindo Calleja Herrero y don Fidel Calleja Herrero sin hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia e imponiendo las de la segunda al Ayuntamiento de Alba de Cerrato. Luego que esta sentencia sea firme, con certificación de ella, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el mismo día de su fecha, de que certifico como Secretario de Sala. — José Serrano. — Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito, la cual entrego al señor Presidente de la Sala y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a

lo determinado en el Decreto de 2 de Mayo último, expido la presente que firmo en Valladolid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — José Serrano.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.639

NAVA DEL REY

Por la presente se emplaza al procesado por el sumario número 58 del año 1931, sobre estafa por viajar sin billete, Gabino Alvarez, desconociéndose sus circunstancias personales, para que en el término de diez días, a contar de la última inserción en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid a nombrar Abogado y Procurador que le represente y defienda; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Nava del Rey, 25 de Abril de 1932. — El Secretario judicial, Vicente Armadá.

Núm. 1.640

ZARATÁN

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por lesiones causadas a Luis Gómez Rodríguez, vecino de Valladolid, al cruzar éste con la bicicleta entre un carro y un automóvil, en la cuesta de la carretera de esta villa, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del día veintidós de Diciembre último; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a los dueños o encargados de dichos vehículos, por ignorarse quiénes sean, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez de Mayo próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Zaratán, a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario habilitado, Vidal Briso.

Imprenta de la Diputación provincial